

URGENTE accion de tutela, me permito remitir accion de tutela por este medio debido a que la pagina web dispuesta para este medio se encuentra caída

jhoinner enrique guerrero padilla <guerrerojhoinner@gmail.com>

Mié 13/09/2023 15:25

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - San Estanislao

<j01prmsestanislao@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Arenal

<j01prmarenal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

las piedras .pdf;

Señor(a)
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE:

ACCIONADO: **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE**

JHOINNER GUERRERO PADILLA mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de miembro del miembro y representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO JUANA PINO COGOLLO DE LAS PIEDRAS** con todo respeto me permito manifestar que interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE** su representante legal o quien haga sus veces, en razón a que **me han vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, AUTODETERMINACION DE LA ETNIA DE COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZAL Y PALENQUERA, a la igualdad, a elegir y ser elegido, al acceso a cargos públicos en conexidad con el principio de prevalencia del derecho sustancial** en consecuencia, pretendo obtener el amparo de mis derechos fundamentales invocados, que me han sido conculcados por la autoridad accionada.

HECHOS

fundamentos que dan fe la condición étnica de la comunidad

1. Reseña de la comunidad negra de Las Piedras: Las piedras es un corregimiento que nace a orillas de la ciénaga de Luisa, en el reconocido sector Payares. En este lugar se construyó un primer caserío, sin embargo, los pobladores decidieron trasladarse a zonas más altas debido a las inundaciones. Las piedras se fundó en 1810 por el señor José Guerrero, el cual regalaba parcelas y animales a sus empleados para que trabajaran en su finca. El nombre de este corregimiento viene por unas piedras que dejó caer el ferrocarril y se tomaron como punto de referencia para la parada de los trabajadores de la hacienda del señor José Guerrero. El funcionamiento del ferrocarril de 1894 a 1951 contribuyó al desarrollo de Las Piedras como corregimiento, ya que muchas familias llegaron por este medio, tales como personas esclavizadas que fueron liberadas, personas de poblaciones aledañas como Sopla viento, Mahates, Manatí, entre otros. finalmente se asentaron en el corregimiento también comunidades Sirio Libanesas. Las piedras es una comunidad étnica que se organiza por núcleos familiares predominando los que son liderados por el padre, familias que pertenecen a este consejo comunitario

En el territorio ancestral de Las Piedras se puede encontrar una gran riqueza natural y cultural asociado a sus ecosistemas y los servicios que este ofrece. La comunidad cuenta con una gran diversidad en fauna y flora con la cual ha mantenido una simbiosis de convivencia, con esto se evidencia que este es un corregimiento con características propias de la relación campo poblado con énfasis en la pesca, la agricultura y la ganadería, además de la dinámica comercial que se surte a partir de ello. Los anteriores son los rasgos distintivos encontrados en la definición de comunidad negra en los numerales 5,6, y 7 del artículo 2 de la ley 70 de 1993: “...**5. Comunidad Negra.** *Es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.* **6. Ocupación Colectiva.** *Es el asentamiento histórico y ancestral de comunidades negras en tierras para su uso colectivo, que constituyen su hábitat, y sobre los cuales desarrollan en la actualidad sus prácticas tradicionales de producción.* **7. Prácticas Tradicionales de Producción.** *Son las actividades y técnicas agrícolas, mineras, de extracción forestal, pecuarias, de caza, pesca y recolección de*

productos naturales en general, que han utilizado consuetudinariamente las comunidades negras para garantizar la conservación de la vida y el desarrollo auto sostenible...”

2. Territorialidad, ancestralidad y soberanía alimentaria. La comunidad de Las Piedras ha estado conectada a la ciénaga de Luisa desde sus inicios, partiendo del hecho de que una de sus principales actividades de producción es la pesca. En el desarrollo de todo ese proceso productivo el Canal del Dique jugó un papel fundamental, toda vez que la ciénaga Luisa, que hace parte de este, es una de las más importantes fuentes de sustento y economía de la comunidad. La relación con el canal es mucho más estrecha de lo que se ha visionado, llegando a ser parte fuerte y fundamental de sus costumbres y saberes ancestrales.

A pesar estos conflictos socioambientales, las condiciones demográficas originarias de esta comunidad negra le permitieron generar, como hemos dicho, unos modos tradicionales de producción que han perdurado en el tiempo y se han consolidado en la transmisión de saberes ancestrales que encuentran estrechamente ligados a los conceptos de **soberanía alimentaria y soberanía económica**.¹ Entre sus actividades productivas encontramos; la pesca, la agricultura y la ganadería, además de otras acciones que generan toda una dinámica económica y un flujo comercial al interior del territorio, actividades que no se ejercen únicamente en los límites territoriales que el estado ha interpuesto, sino que se extiende más allá, los pescadores agricultores y ganaderos de Las Piedras llegan desde épocas ancestrales, utilizan y conectan la ejecución de sus labores con el Canal del Dique que además les permite el desplazamiento por el amplio complejo hídrico de aplicabilidad de usos y costumbres, esta relación les ha permitido construir una serie de saberes ancestrales.

3. en esta estrecha relación de simbiosis entre nuestra dinámicas económicas, culturales y ancestrales de supervivencia, y el medio ambiente en nuestra comunidad, toma especial relevancia el tema ambiental para nuestra comunidad pues, no somos ajenos a las afectaciones que traen los distintos fenómenos ambientales que sean visto agudizados en los últimos tiempos, generando la necesidad de participar en estos espacios

de los hechos relacionado con la vulneración

1. El día 31 de Julio del año 2023, se abrió convocatoria pública, dirigida a los Consejos Comunitarios de las comunidades negras a que se refiere el artículo 56 de la Ley 70 de 1993, que se encuentren legalmente constituidos en el territorio de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, a participar en la elección de su representante y suplente ante el Consejo Directivo de esta entidad, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2027.
2. Dicha convocatoria hace exigible aportar un requisito que vulnera los derechos fundamentales a elegir y ser elegidos, el cual hace que no podamos participar del proceso de elección, los que no lo tenemos, consistiendo en los siguientes: “Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT según Decretos 2363 y 2365 de 2015), sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción.”
3. La comunidad a la cual pertenezco se encuentra organizada a través de un consejo de comunidades, tal como lo establece la Ley 70 de 1993, y el Decreto 1745 de 1993, significando ello que existe un pleno reconocimiento, por parte de la Alcaldía Municipal de este grupo étnico.
4. Que de los consejos comunitarios que tienen asentamiento en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE-, solo podrían

1 “La soberanía alimentaria es el derecho de los pueblos a alimentos nutritivos y culturalmente adecuados, accesibles, producidos de forma sostenible y ecológica, y su derecho a decidir su propio sistema alimentario y productivo. Esto pone a aquellos que producen, distribuyen y consumen alimentos en el corazón de los sistemas y políticas alimentarias, por encima de las exigencias de los mercados y de las empresas”. (Declaración de NYÉLÉNI, 2007)

participar 35 consejos comunitarios, pese a que en su área de influencia tiene varios cuerpos y espejos de aguas – cenagosos y una minería voraz que impacta el medio ambiente, los consejos comunitarios con certificación del Ministerio son aproximadamente 70 consejos comunitarios, lo que evidencia el importante sesgo y vulneración que estamos sufriendo como consejos comunitarios al no poder participar en este proceso, por el incumplimiento de un requisito que se constituye en una barrera administrativa al acceso de los derechos a participar, a elegir y ser elegido entre otros

5. circunstancia que se materializa en una imposibilidad para participar en la elección de su representante y suplente ante el Consejo Directivo de esta entidad comunidad perteneciente a la comunidad del **CONSEJO COMUNITARIO JUANA PINO COGOLLO DE LAS PIEDRAS**, que debido a dificultades para concretar los requisitos que la misma AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS establece para nuestras comunidades en cumplimiento de los establecidos por la ley 70 del 1993, y el decreto 1745 del 1995, que por factores externos, como a limitaciones económicas y otros múltiples factores, se terminan constituyendo en una barrera para el acceso a la participación en el proceso de selección referenciado
6. así mismo es pertinente establecer que son varios los precedentes judiciales que nos encontramos de esta situación, puesto que en el año 2019, Los Consejos comunitarios afrodescendientes del Cesar, interpusieron una acción de tutela en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR”, la cual fue fallada a favor bajo las siguientes premisas:

El Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Valledupar, bajo radicado: 20001-40-71-003-2019-00259-00, decidió tutelar los derechos fundamentales a la “IGUALDAD, A LA PARTICIPACIÓN, DEBIDO PROCESO Y A LA AUTONOMÍA Y AUTO DETERMINACIÓN DE LA ETNIA DE COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANA RAIZAL Y PALENQUERA deprecados por MARIA BEATRIZ TORRES DIAZ y en consecuencia ordenó al entonces Director de CARDIQUE, que dentro del término de 48 horas hábiles siguientes a la notificación del fallo, proceda a decretar la nulidad de toda actuación al interior del proceso de CONVOCATORIA PÚBLICA, para elegir un representante principal y un representante suplente, ante el Consejo Directivo de CARDIQUE, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023 y se realice una nueva garantizando la participación de los Consejos Comunitarios que cumplan con los requisitos.

En cuya decisión se estableció que con anterioridad mínima de quince (15) días a la fecha establecida para la reunión de elección, se deben radicar los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente, en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la Junta y de su representante legal.
- b) Allegar original o copia del documento en el cual conste la designación del miembro de la Comunidad postulado como candidato.

Nota: Se omite el requisito establecido en el literal b) del artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 26 de mayo del 2015: “b) Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción.” Lo anterior en cumplimiento del fallo de Tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal Municipal para la Adolescencia con funciones de Control de Garantías de Valledupar de fecha dos (2) de diciembre de 2019.

7. Que de la misma manera, ese requisito fue solicitado en la convocatoria de la

corporación autónoma regional de la Guajira, en el cual, mediante acción de tutela de fecha 24 de septiembre de 2015, del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira, fue suprimido de dicha convocatoria, el literal b) del artículo 2.2.8.5.1.2. del Decreto 1076, que dice: “Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción”, debido a que es excluyente frente a los consejos comunitarios que solo tienen reconocimiento municipales y frente a quienes tiene certificado del Ministerio del Interior y no tiene territorios colectivos adjudicados o en trámites de adjudicación esto por situaciones imputables a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

8. Me permito decir que mediante fallo de fecha 30 de agosto del 2019, de radicado 2019 – 00275, emitido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA**, en el cual se eliminó el literal b) del artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076/15, que a su tenor dice “Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción”.
9. Reitero que debido a lo anterior manifestado se generó una convocatoria donde luce contraria y limita la participación de las comunidades étnicas, debido a que es excluyente y desconoce derechos fundamentales antes tutelados, Ha expuesto la Honorable Corte Constitucional, en **Sentencia T-576/14** Referencia: expediente T-3482903 Acción de tutela promovida por Moisés Pérez Casseres contra el Ministerio del Interior.
 - **Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**, lo siguiente: “5.48. De conformidad con lo expuesto en las líneas anteriores, la Sala pudo establecer que la participación de las comunidades negras en la elección de los integrantes del espacio nacional que las representarían para efectos de la consulta previa de las medidas de amplio alcance que pudieran afectarlas **no podía supeditarse a que contaran con un título colectivo adjudicado por el Incoder ni a ningún criterio que limitara su derecho a autodeterminarse y a reivindicar, en ejercicio de su identidad diversa, su status como titulares de derechos étnicos.**
 - 10. En esta misma línea, mediante Sentencia, El Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) bajo radicación número: 11001-03-28- 000-2017-00031-00 y acumulado: 11001-03-28-000-2017-00038-00 1100, dejó claro que: “(...) **NO SE PUEDE EXIGIR UN TÍTULO COLECTIVO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PARTICIPACIÓN DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS.**
 - 11. Por otro lado, la Honorable Corte Constitucional, en **Sentencia T-681/16** Referencia: expediente: T-5.723.146 Acción de tutela interpuesta por María Dolores Lenis Hernández contra la Secretaría de Inclusión Social y Familia y el Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, ha explicado que: “5.1. La excepción de inconstitucionalidad se erige a partir del artículo 4º de la Constitución Política que establece que, cuando existen normas contrarias a la Constitución, se emplearán las medidas contenidas en la Carta Política debido a su superioridad jerárquica.
12. En ese sentido consideramos la procedencia de la acción de tutela para las garantizar nuestros derechos fundamentales, de tal manera que esta convocatoria se realice de manera transparente garantizando la ecuanimidad de la mayoría de las comunidades negras organizadas mediante la figura de consejos comunitarios en el departamento de Bolívar.

Además, es importante tener participación plena como consejos comunitarios porque es muy deprimente que solo un grupo minoritario siempre tengan acceso a las ofertas, espacios democráticos, son efectos de los proyectos mineros en este caso y la afectación del ambiente nos perjudica a todos.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En el caso de la procedibilidad de la acción de tutela para el cumplimiento de fallos judiciales, la corte constitucional ha enfatizado en Sentencia T-005/15 que *“El primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo. Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos”*.

MEDIDA CAUTELAR

Solicito que previo a la admisión de la tutela, se ordene a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, que suspenda transitoriamente el proceso de elección que consta de elegir un (1) representante principal y un (1) representante suplente, ante el consejo directivo de CARDIQUE, para el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2024 y el 31 de diciembre del 2027. Elecciones que se llevarán a cabo el día 14 de Septiembre del 2023, según lo contemplado en la convocatoria realizada el 31 de Julio del 2023.

DECRETO 2591 DE 1991. ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible

. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

La suspensión provisional se gobierna actualmente por lo dispuesto en el artículo 231 del

C.P.A.C.A. en estos términos: “Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)” Según lo allí dispuesto, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y, (iii) que para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.

De conformidad con el texto anterior resulta aplicable la suspensión de la mencionada convocatoria de fecha 31 de julio del 2023,, teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos establecidos por el marco jurídico para ello, teniendo en cuenta que es solicitado por la parte actora. De conformidad con los hechos relatados en la presente Acción de tutela, es evidente que nuestro derecho a la participación ha sido vulnerado de manera reiterada, pese a que son incontables los casos en que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado ha ordenado adelantarla, definiendo procedimientos que han de seguirse para garantizar su debido respeto.

En el cual se está desconociendo la Providencia Judicial emitida por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Valledupar, De fecha 2 de diciembre de 2019, la cual fue impartida para el periodo periodo 2020-2023, no solo para la elección realizada el 13 de febrero del 2020, la cual dejó sin efecto el literal b) del artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076/15.

Es importante tener en cuenta las jurisprudencias de las altas cortes que han dejado claro que los consejo comunitarios para efecto de ejercer sus derechos democráticos de elegir y ser elegidos, no requieren de titulación colectiva, dado que su existencia no se deben a la certificación de terrenos colectivos emitida por una entidad estatal, sino a la pervivencia de usos y costumbres, ancestralita, en determinado lugar o región, en armonía con la jurisprudencia, en el caso estudiado por la corte en cuanto a la participación en los espacios nacionales de consulta previa donde se omitió este requisito de tener título colectivo y en trámite y el consejo de estado frete a la participación a la cámara de representante con circunscripción especiales (afro) se dice lo siguiente:

Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-576/14 Referencia: expediente T-3482903 Acción de tutela promovida por Moisés Pérez Casseres contra el Ministerio del Interior. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, lo siguiente: “5.48. De conformidad con lo expuesto en las líneas anteriores, la Sala pudo establecer que la participación de las comunidades negras en la elección de los integrantes del espacio nacional que las representarían para efectos de la consulta previa de las medidas de amplio alcance que pudieran afectarlas no podía supeditarse a que contaran con un título colectivo adjudicado por el Incoder ni a ningún criterio que limitara su derecho a autodeterminarse y a reivindicar, en ejercicio de su identidad diversa, su status como titulares de derechos étnicos.

Sentencia, El Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) bajo radicación número: 11001-03-28-000-2017-00031-00 y acumulado: 11001- 03-28-000-2017-00038-00 1100, dejo claro que: “(...) NO SE PUEDE EXIGIR UN TÍTULO COLECTIVO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PARTICIPACIÓN DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS.

Es muy importante que se emita esta medida previa, por que desde la Corporación insisten en desconocer el marco legal aplicable en este tipo de elecciones, máxime cuando este proceso es producto de una decisión del consejo de estado, por ello señor juez, es importante emitir una orden urgente en garantías de los derechos fundamentales de los consejos

comunitarios, garantizando la plena participación a sus espacios de representaciones.

Que sería imperativo y necesario una medida cautelar en el caso que nos compete pues no es un tema subjetivo el que se está tratando, estamos frente a un derecho constitucional donde existen antecedentes de la vulneración a la participación de nuestros pueblos, por parte de la corporación autónoma regional del Dique -CARDIQUE, situación que no estaría dentro del contexto al realizar una convocatoria para un grupo reducido de comunidades en razón que lo que se busca es la participación, al respecto la corte constitucional ha sido clara en sus conceptos como lo expreso en la sentencia Sentencia T-485/15 *“Las comunidades étnicas son titulares de derechos fundamentales específicos, que deben ser especialmente protegidos en razón de considerarse como sujetos de especial protección constitucional. Esta comprobación ha llevado a la Corte a definir un grupo de derechos de las comunidades diferenciadas, todos ellos relacionados con la preservación de su diversidad étnica y cultural, así como los demás derechos fundamentales que se adscriben a sus miembros”*.

En el entendido de que la convocatoria pública de fecha 31 de Julio del 2023 realizada por CARDIQUE, con la exigencia de la “Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT según Decretos 2363 y 2365 de 2015), sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción.”, es excluyente y desestimula la participación de las comunidades raizales y palenqueras existentes en la jurisdicción de CARDIQUE, y además existen antecedentes jurisprudenciales como los mencionados en los hechos narrados anteriormente, en donde omitían este requisito para participar en la convocatoria publicada, toda vez que muchísimas comunidades negras y Consejos teniendo en cuenta que muchas de estas comunidades se encuentran en proceso de legalización y que de continuar el curso de esta convocatoria se estarían generando un perjuicio irremediable en cuanto a la participación.

También es importante la medida cautelar, porque mientras se resuelve la acción que se interponiendo, podrían llegar a cumplirse todas las etapas de la convocatoria, inclusive la reunión de selección se tiene para el día 14 de Septiembre de 2023, en ese sentido es importante evitar mayores vulneración a los derechos que como comunidades negras, raizales y palenqueras tenemos, máxime cuando hay suficientes argumentos jurisprudenciales que podrían garantizar que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados en este caso,

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN

Prevalido de que se administre justicia y en procura de que las prerrogativas del debido proceso administrativo, igualdad, elegir y ser elegido, acceso a cargos públicos en conexidad con los principios de la transparencia, objetividad e imparcialidad, consagrados en la Carta Política, las leyes y la jurisprudencia se respete, llego en **ACCIÓN DE TUTELA**, para que cese la vulneración de los derechos fundamentales que me fueron violados con la decisión omisiva adoptada por la accionada.

Con fundamento en lo anterior y en aras de que se me garantice de manera plena y se me restablezcan de forma efectiva mis derechos fundamentales deprecados, solicito respetuosamente los siguientes:

PRIMERO: Se amparen el derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, a elegir y ser elegido, a la Autodeterminación de la Etnia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizal y Palenquera, que tienen representación dentro del concejo directivo de CARDIQUE.

SEGUNDO: Solicitamos se ordene a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE** realizar una nueva convocatoria donde se garantice la participación de todas las comunidades

NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS, que comprenden la jurisdicción de CARDIQUE y que se excluya el requisito de “Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT según Decretos 2363 y 2365 de 2015), sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción.”

TERCERO: Solicitamos se ordene a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE** Que se realice una nueva convocatoria donde se incluyan todos los consejos comunitarios con voz y voto que tengan o no certificación de la agencia nacional de tierras en trámite o adjudicada.

CUARTO: Solicitamos se ordene a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE** Que de conformidad con el artículo 13 de la constitución política se puedan incluir a las convocatorias otras formas organizativas de las comunidades negras a la respectiva corporación, caso específico de las Organizaciones de Base.

QUINTO: Exhortar a la Directora y/o representante legal de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE**, a que sin más dilaciones acate las órdenes judiciales Sopena de encontrarse inmersa en el delito de Prevaricato por Acción y Fraude a Resolución Judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACION

Fundo las pretensiones que anteceden, con sustento en los artículos 13, 29, 86 y 228 de La Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de Constitución Nacional: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o por la omisión de cualquier autoridad pública” o de los particulares en los casos señalados por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela.

- La ley 70 de 1993 ordeno a través de su artículo 56, que las corporaciones autónomas regionales deben tener dentro de sus juntas directivas un representante de los consejos comunitarios de las comunidades negras donde se tenga influencias; que dicho artículo posteriormente fue reglamentado por el decreto 1523 del 2003, el cual estableció los requisitos y condiciones sobre la elección y la participación de las comunidades en dicho espacio.
- La constitución política de Colombia en su **ARTICULO 7o.** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, es de anotar que el requisito que exige el decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.8.5.12, contaría la ley 70 de 1993, que ninguno de sus artículos establece que solo tendrán derechos a la participación o representación las comunidades negras, que se registren como consejos comunitarios ante el ministerio del interior con resolución de título colectivo, o solicitud en trámite.
- La constitución política de Colombia en su **ARTÍCULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

SEÑOR JUEZ; el convenio 169 de la OIT de 1989 en sus artículos 6 y 7 define los siguiente;

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.
3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

“(esto significa que uno de los criterios fundamental que se pretende proteger dicho pueblo es la autoidentificación y otros, como las formas tradicionales de vida cultura y cosmovisión, practica de producción, idioma, costumbres, organización social, religión y leyes tradicionales propias)”.

3. La constitución política de Colombia en su **ARTÍCULO 40** superior Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: **1. Elegir y ser elegido.**
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

4. Que el decreto 1745 de 1995, en su artículo 3 define lo siguiente;

Artículo 3º. Definición. Una comunidad negra podrá constituirse en Consejo

Comunitario, que como persona jurídica ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad.

En los términos del numeral 5º, artículo 2º de la Ley 70 de 1993, Comunidad Negra es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia e identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.

Al Consejo Comunitario lo integran la Asamblea General y la Junta del Consejo Comunitario.

En su **Artículo 4º**. La Asamblea General. Para los efectos del presente Decreto, la Asamblea General es la máxima autoridad del Consejo Comunitario y estará conformada por las personas reconocidas por éste, de acuerdo con su sistema de derecho propio y registradas en el censo interno.

La Asamblea se reunirá ordinariamente cada año para la toma de decisiones, para el seguimiento y evaluación de las labores de la Junta del Consejo Comunitario y para tratar temas de interés general y, extraordinariamente, cuando vaya a solicitar el título colectivo o cuando lo estime conveniente.

La Asamblea en la cual se elija la primera Junta del Consejo Comunitario, será convocada por las organizaciones comunitarias existentes reconocidas por la comunidad. En adelante, convoca la Junta del Consejo Comunitario, si ésta no lo hiciera oportunamente, lo hará la tercera parte de los miembros de la Asamblea General de acuerdo con el sistema de derecho propio de la misma. Las convocatorias deberán hacerse con un mínimo de treinta (30) días de anticipación.

La toma de decisiones en la Asamblea General del Consejo Comunitario se hará, preferiblemente, por consenso. De no lograrse éste, se procederá a decidir por la mayoría de los asistentes.

Artículo 7º. La Junta del Consejo Comunitario. La Junta del Consejo Comunitario es la autoridad de dirección, coordinación, ejecución y administración interna de la comunidad que ha conformado un Consejo Comunitario para ejercer las funciones que le atribuye la Ley 70 de 1993, sus decretos reglamentarios y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de la comunidad. Sus integrantes son miembros del Consejo Comunitario, elegidos y reconocidos por éste.

Artículo 9º. Elección. La elección de los miembros de la Junta del Consejo Comunitario se hará por consenso. En caso de no darse, se elegirá por mayoría de los asistentes a la Asamblea General del Consejo Comunitario. La elección se llevará a cabo en la primera quincena del mes de diciembre, de la cual se dejará constancia en el acta respectiva. Sus miembros sólo podrán ser reelegidos por una vez consecutiva.

Parágrafo 1º. Las Actas de Elección de la Junta del Consejo Comunitario se presentarán ante el alcalde municipal donde se localice la mayor parte de su territorio, quien la firmará y registrará en un libro que llevará para tal efecto, en un término no mayor de cinco (5) días. Dicha acta constituirá documento suficiente para los efectos de representación legal.

5. La ley 70 de 1993 en su **ARTÍCULO 3** establece lo siguiente; La presente ley se fundamenta en los siguientes principios:

1. El reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana.
2. El respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural de las comunidades negras.
3. La participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de

su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley.

4. La protección del medio ambiente atendiendo a las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza.

6. En la sentencia T-576 del 2014, dice: en cuanto al reconocimiento y certificación si un sujeto pertenece o no a una minoría étnica, “ninguna autoridad pública, ni siquiera el juez constitucional, puede definir si un sujeto hace parte o no, de una minoría étnica, pues son estas comunidades las únicas que pueden fijar tales criterios de pertenencias, en ejercicio de su autonomía, por eso, en este tipo de debates. No es posible exigir pruebas distintas a la compactibilidad entre los atributos de una persona y los criterios que la comunidad haya establecido en el ejercicio de su autogobierno”.

7. Los consejos comunitarios “sin tierra”

1 respuesta

El reciente fallo del Consejo de Estado (CE), sobre la demanda que presentaron algunos miembros de las comunidades negras, en relación con la elección de los congresistas por circunscripción especial de comunidades negras, en la que se solicita nulidad de las curules por el no cumplimiento al parecer de los requisitos legales para aspirar a dicha corporación, ha dejado al descubierto un tema que es sustancial comentar. El alto tribunal de lo contencioso administrativo, se manifestó negando las pretensiones de los demandantes, contrario a ello ratifico la elección de los representantes con sustento en el cumplimiento de los requisitos que establece la ley 649 de 2001. En ese sentido, es importante a la luz de lo manifestado y recogido en este fallo, hacer un análisis frente a la postura que están tomando las altas cortes, sobre las disposiciones legales vigentes que tienen que ver con la participación de las comunidades negras, en relación con decisiones que afectan a las comunidades, la participación y el proceso organizativo de las comunidades negras en el país. Frente a este dictamen, quiero referirme a un punto muy especial, lo que tiene que ver con el registro de las organizaciones, más exactamente el que recae sobre los consejos comunitarios. Esto, teniendo en cuenta que, este tema es muy importante para la organización social afro, debido a que en este momento existen alrededor de 250 organizaciones de consejos comunitarios que están realizando trámite de inscripción para que se les reconozca su existencia legal en el registro nacional, pero que están pendientes de que se les resuelva su situación jurídica, toda vez que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras (DACN) les ha negado este derecho, amparados en la no tenencia de territorio colectivo, rechazando de oficio las solicitudes por el “no cumplimiento de los requisitos de ley”.

En argumento administrativo, lo señalado en el Artículo Transitorio 55 (AT) de la Constitución Política (CP), la ley 70 de 1993, decreto 3770 de 2008 y 1066 de 2015, son la base para esa medida. Normas donde se exige como requisito para la existencia de los consejos comunitarios, poseer un territorio de carácter de colectivo. Es decir, a lectura legal, este era un prerequisite que estableció el procedimiento desde los inicios del derecho especial de las comunidades negras para dar trámite al reconocimiento, existencia e inscripción de un consejo comunitario; como entidad jurídica representativa.

Aunque en un comienzo ese fue el espíritu del AT 55, hoy esa filosofía ha cambiado frente a la organización comunitaria de la población negra afrocolombiana. En este asunto, ha habido una dicotomía en relación con la interpretación legal y jurisprudencial en el proceder de la administración pública, en la medida en que, por un lado, encontramos reglado en las anteriores disposiciones legales, la necesidad de contar con titularidad en los territorios colectivos de comunidades negras. Pero también es que, esas normas han sido modificadas al establecer que no solo las comunidades con título son las llamadas a representar a las comunidades, sino también las que no lo posean, como lo recoge el decreto 3770 y 1066, además de la sentencia T/823/12 de la Corte Constitucional (CC).

En correlación con lo precedente, es importante recordar lo señalado en la sentencia T/823/12, donde la CC en un fallo que ha marcado un derrotero en la forma cómo

participan las comunidades negras del país, sentenció que el derecho a la participación de las comunidades negras; primero es de rango fundamental, para que estas comunidades se organicen los consejo

comunitarios no necesariamente requieren de un título o territorio colectivo, a fin de que puedan participar válidamente como órgano representativo de la comunidad. También resolvió en esa jurisprudencia, que todas las comunidades y organizaciones que pertenezcan a estas comunidades pueden participar en los asuntos que les afecte, en el marco de la autonomía y autodeterminación.

Ahora, quienes decidan organizarse mediante la figura del consejo comunitario, deben obtener el reconocimiento primario a través de la municipalidad o distrito. Es decir, a través de las alcaldías se hace el trámite inicial de reconocimiento como organización afrodescendiente. Son estos entes, quienes convalidan y legitiman de la existencia de la comunidad en el territorio, y quienes determinar si efectivamente esas colectividades pueden constituirse en órgano de representación de la comunidad.

De lo observado en el fallo del CE sobre la nulidad de las curules, se tiene que la inexistencia de territorio colectivo, no fue desarrollado por parte de este órgano, donde una de las organizaciones que obtuvo curul, el consejo comunitario Playa Renaciente, se le cuestionó la legitimidad del aval otorgado para la aspiración a la circunscripción especial de comunidades negras. El alto tribunal no se manifestó de fondo en relación con este asunto, si era o no necesario que esta colectividad tuviese un territorio para efectos de poder acreditar su legitimidad como organización representativa de las organizaciones de comunidades negras. No obstante, recogió el Concepto del Ministerio Público, entidad que ratifico, que no es necesario que las organizaciones de consejos comunitarios cuenten con este requisito para que acrediten su legitimidad o existencia como lo ha venido sosteniendo la ANT y la DACN.

La CC en la jurisprudencia *in situ* antes señalada al reafirmar, que para el reconocimiento de una comunidad negra, no es necesario que la misma cuente con un título colectivo, lo que ha corroborado es que, la misma norma ya había regulado el asunto, en sentido de que las organizaciones que no cuenten con título, igualmente pueden adelantar trámite de inscripción en el registro de organizaciones de comunidades negras o deben ser reconocidas y participar en las decisiones que a estas concierne. Entendido este como un derecho fundamental que no puede ser trasgredido por un procedimiento meramente formal.

Es decir, que la inscripción efectuada por la DACN al entregar una resolución a una organización sin título colectivo, aparentemente cumpliría con este criterio legal y jurisprudencial siempre y cuando haya sido certificada por la ANT de que la misma se encontraba en trámite como se dispone a tenor literal y jurisprudencial. El interrogante que nos queda es ¿se cumplió con el pleno de los requisitos que establece la norma? en otras palabras, si se acudió al trámite ante ANT, qué es el segundo filtro y la entidad competente para certificar de la existencia del consejo comunitario en el territorio, y si la misma contaba con título o el mismo estaba en trámite. Esto es importante aclarar, con el fin de determinar que todas las organizaciones estén sometidas a las mismas reglas e igualdad en el trato institucional frente al registro nacional.

Esta pregunta la hago, por cuanto hemos dicho que son decenas de organizaciones las que han adelantado trámite ante esa entidad, pero se les ha negado el trámite resolutorio de inscripción al no contar con título colectivo, que como lo dijimos, no requieren del mismo para que se haga el reconocimiento o se certifique que el mismo está en trámite para acceder al registro ante la DACN.

En este momento, quienes tienen una gran tarea, son la ANT y la DACN con las comunidades, en aras de recomponer el criterio interno frente al trámite de inscripción de los consejos comunitarios dando cumplimiento a la ley, agilizando los trámites pendientes; para que las organizaciones se les certifiquen. En esa misma medida, no sobra advertir que es una responsabilidad del estado y por mandato legal delegado a la ANT, que para que las comunidades cuenten con territorio, esta entidad está en obligación de adquirir o comprar las tierras que las comunidades demandan a fin de que puedan cumplir con su objeto y desarrollar unas actividades propias en atención a las necesidades que padecen estas.

En el caso de las curules, la tarea que le asiste ahora las entidades del gobierno

responsables del tema, es buscar fórmulas y mecanismos que reglamenten y aclaren la participación de quienes aspiren a la circunscripción especial, teniendo en cuenta los vacíos que han aún subsisten en los requisitos, en tanto, una cosa son los procedimentales de quienes avalan y surten el trámite de registro ante la DACN, y otros los que establece la Ley 649 para aspirar a las curules. En ese entender, hay distorsiones en la interpretación, por eso en esta oportunidad se pronunciaron de una manera y en la anterior legislatura se pronunciaron de otra forma los magistrados del CE. En consecuencia, es ineludible una reglamentación en los requisitos para que los aspirantes de comunidades negras, cuenten con un claro procedimiento en relación con la participación política, y así evitar en las próximas elecciones más enredos jurídicos.

SEÑOR JUEZ;

La función de CARDIQUE en el proceso según el decreto 1523 del 2003 es de verificar cuantos son los consejos comunitarios y si cumplen o no con los requisitos, porque es la ley 70 de 1993 y el decreto 1745 de 1995 los que trazan las pautas para que se conformen y se legitimasen los consejos comunitarios y organizaciones de base como lo establece el artículo 9 párrafo 1 del decreto 1745 de 1995 Dicha acta constituirá documento suficiente para los efectos de representación legal.

Es así que los consejos comunitarios con la certificación o resolución que le expide el alcalde son legales para representar a su comunidad a través de su representante legal, su juntas directivas y la asamblea general que es la máxima autoridad en todos los espacio de las entidades públicas y privada a los cuales la etnia de las comunidades negras, afrocolombiana, raizal y palenquera tienen derecho, haciendo uso de los principios de autonomía y autogobierno consagrado en la ley 70 de 1993 en su artículo 3.

En ese sentido, es preocupante para nosotros las comunidades de la etnia de las comunidades negras, afrocolombiana, raizal y palenquera, observar la mala FE y hasta obsesión en persistir en limitar la participación de inscripción al no poder postular nuestros representantes a dichos cargos por no tener un certificado expedido por la Agencia Nacional De Tierras o en su defecto en trámite, configurando se así una discriminación étnico racial y territorial, ya que solo una minoría de consejos comunitarios, de los municipios en los que CARDIQUE tiene su jurisdicción, cuentan con hoy en titulación colectiva o en estado de trámite, por lo que consideramos que se le está limitando el derecho a participar en las decisiones que los afectan, el derecho a elegir y ser elegido en el espacio de toma de decisión para el tema ambiental de nuestros territorios, llevando una afectación territorial a nuestras comunidades, y negándosele a los consejos comunitarios como máxima autoridad territorial la oportunidad de pronunciarse sobre aquellos proyectos o decisiones que puedan alterar su forma de vida e incidir de igual manera en sus procesos de desarrollo o impactar de cualquier manera a la etnia de las comunidades negras, afrocolombiana, raizal y palenquera ante la junta directiva de la Corporación Autónoma Regional Del Dique, del derecho a la participación. Como lo prevé la sentencia T-576 del 2014. En su requisito 3 y 4.

Estamos convencidos que el derecho a la igualdad artículo 13 CPC otorga una garantía a las personas para que no se instauren exenciones o privilegios que se exenten a unos individuos de los que se concede a otros en idénticas circunstancia, es decir igualdad para los iguales "A LOS MISMOS HECHOS EL MISMO DERECHO"; siendo válido entonces, un trato diferenciado para aquellos que no se encuentran en similitud objetiva.

En cuanto al derecho al debido proceso la constitución política de Colombia lo consagra como un derecho fundamental el cual se debe de aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa con el propósito de preservar un orden justo que implique un respeto de garantías mínimas y defensas donde se traduce que los poderes públicos

legalmente constituidos sujeten sus actos, no solos a las normas orgánicas constitucionales si no a los valores, principios y derechos que es el objeto de la jurisdicción constitucional.

En lo referente al derecho a la participación de (ELEGIR Y SER ELEGIDO), el artículo 40 de la CPC consagra el derecho a la participación de todos los ciudadanos, en la conformación de poder político, por eso consideramos que al limitarnos de participar en dicha elección se nos están vulnerando ese derecho el cual es otra forma de participación democrática.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no se ha interpuesto Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos ante autoridad jurisdiccional alguna.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION DE TUTELA

La conducta omisiva de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE**, vulnera el artículo 13, 29 y 40 de la constitución política de Colombia, **SENTENCIAS DE NULIDAD ELECTORAL DE UNICA INSTANCIA** - Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00, 11001-03-28-000-2020-00057- 00, 11001-03-28-000-2020-00001-00. Providencia de la Corte Constitucional SU-11001-03-28-000-2015-00029-00, por el inminente desconocimiento del procedimiento que debe surtir, para suplir la falta absoluta presentada por el fallo de nulidad electoral.

PRUEBAS ALLEGADAS

Me permito solicitarle a este honorable despacho, se sirva tener y decretar como tales las siguientes:

- Documento en el que se demuestra la existencia de nuestro consejo comunitario y que yo funjo como representante legal.
- Copia de la convocatoria pública de fecha 31 de Julio del 2023, para elegir al representante de las comunidades negras en CARDIQUE.
- Copia del fallo de fecha 30 de agosto del 2019, de radicado 2019 – 00275, emitido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA**.
- Copia del acta de elección de las comunidades negra

1. Se solicite a la corporación Autónoma Regional Del Dique , copia de los consejos comunitarios que además de presentarse cumplieron con los requisitos para continuar en el proceso y que están actos para elegir y ser elegidos.
2. **REQUERIR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.** para que se sirva certificar cuántos y cuáles son los consejos comunitarios que se encuentran dentro de la Jurisdicción de CARDIQUE, que tengan territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación, de igual manera cuantos han radicado simplemente la solicitud, pero que a la fecha no se considera, aunque este en trámite de adjudicación.
3. **EL MINISTERIO DEL INTERIOR DIRECCION DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS,** para que certifiquen cuántos y cuáles son los consejos comunitarios que dentro de la Jurisdicción de CARDIQUE,cuentan con certificación de este ministerio, cuáles y cuantos están en trámite y cuales tienen el reconocimiento local, pero a la fecha no están en trámite de certificación del ministerio y mucho menos tienen el respectivo certificado.

4. Se oficie a los 21 municipios, pertenecientes a la Jurisdicción de CARDIQUE, para que se sirvan certificar cuántos y cuáles son los consejos comunitarios que hay en el municipio, con certificación de este ministerio, cuantos tienen título colectivo, cuantos tienen los títulos colectivos en trámite, cuantos solo tienen el reconocimiento local.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos relaciones en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Corporación o quien haga sus veces en la entidad accionada puede notificarse en la Tv. 52 #16190, Isla Manzanillo, Cartagena de Indias, Provincia de Cartagena, Bolívar.

Con dirección electrónica: notificacionesjudiciales@CARDIQUE.gov.co
directorgeneral@CARDIQUE.gov.co.

El accionante las recibiré en coreegimiento de las piedras, san estanislao de kosfka, El tanque Carrera 16 calle 14 # 144

Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colectivoabokar.com,
cjuanapinocogollo@gmail.com

Celular: 316 4906078

Con todo respeto,

JHOINNER GUERRERO PADILLA

representante legal



RESOLUCIÓN N°004
(Enero 14 de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE INSCRIBE LA NUEVA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO COMUNITARIO JUANA PINO COGOLLO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LAS PIEDRAS, BOLÍVAR, PARA EL PERÍODO 2020-2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que en virtud de lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° Inscribese y regístrese en el libro que para tal efecto se lleva en esta Alcaldía Municipal, la elección de la nueva Junta Directiva del **CONSEJO COMUNITARIO JUANA PINO COGOLLO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LAS PIEDRAS**, acontecida el pasado 14 de diciembre, para el periodo 2020-2022, según los siguientes documentos aportados por el señor **CARLOS ALFONSO PEREZ JULIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 7.960.742, nuevo Representante Legal de dicha organización:

- Acta de elección de los nuevos mandatarios del Consejo Comunitario.
- Carta de aceptación de cargos de los miembros de la Junta Directiva y Comité de Consejería.
- Censo de los integrantes del Consejo Comunitario.
- Estatutos de la Junta Directiva del Consejo Comunitario.
- Copia fotostática de la cédula de ciudadanía los integrantes de la nueva Junta Directiva y Comité de Consejería del Consejo Comunitario.

ARTÍCULO 2° Certifíquese que en el libro que para tal efecto se lleva en esta Alcaldía Municipal, se han registrado la elección de la nueva Junta Directiva del **CONSEJO COMUNITARIO JUANA PINO COGOLLO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LAS PIEDRAS**, para el periodo 2020-2022, acontecida el pasado 14 de diciembre, y los siguientes documentos:

- Acta de elección de los nuevos mandatarios del Consejo Comunitario.
- Carta de aceptación de cargos de los miembros de la Junta Directiva y Comité de Consejería.
- Censo de los integrantes del Consejo Comunitario.
- Estatutos de la Junta Directiva del Consejo Comunitario.
- Copia fotostática de la cédula de ciudadanía los integrantes de la nueva Junta Directiva y Comité de Consejería del Consejo Comunitario.

ARTÍCULO 3° Remítase esta novedad, correspondiente la elección de la Junta Directiva del Consejo Comunitario **CONSEJO COMUNITARIO JUANA PINO COGOLLO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LAS PIEDRAS**, para el periodo 2020-2022, en un término no mayor a treinta (30) días, a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y a la Secretaría del Interior de la Gobernación del Departamento de Bolívar.

ARTÍCULO 4° Hágase constar que los cargos directivos y los miembros de la nueva Junta Directiva del **CONSEJO COMUNITARIO JUANA PINO COGOLLO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LAS PIEDRAS**, son los siguientes:

NOMBRE DEL DIGNATARIO	CEDULA	CARGO
CARLOS ALFONSO PEREZ JULIO	7.960.742	Representante Legal
MARISOL PRENS FIGUEROA	1.049.535.988	Presidente
JUAN CARLOS PINO SALAS	73.960.562	Vicepresidente
MARICELIS PINO BELTRAN	1.002.256.747	Secretaria
CARLOS PADILLA PAJOY	1.002.307.574	Tesorera
CRISTIAN CANTILLO CASTILLA	7.959.778	Fiscal
RAFAEL PEREZ PADILLA	73.557.963	Vocal 1
KEILA RODRIGUEZ PORTO	1.002.306.564	Vocal 2

ARTÍCULO 5° La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella procede el recurso de reposición, en los términos previstos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.



RESOLUCIÓN N°004
(Enero 14 de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE INSCRIBE LA NUEVA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO COMUNITARIO JUANA PINO COGOLLO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LAS PIEDRAS, BOLÍVAR, PARA EL PERÍODO 2020-2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, BOLÍVAR,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209 y 315 constitucionales, 91 de la ley 136 de 1994, parágrafo 1° del artículo 9 del Decreto 1745 de 1995,

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito adiado el 14 de diciembre de 2019, presentado y radicado en esta Alcaldía el día 27 del mismo mes y año, el ciudadano **CARLOS ALFONSO PEREZ JULIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 7.960.742, alegando ser el Representante Legal del **CONSEJO COMUNITARIO JUANA PINO COGOLLO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LAS PIEDRAS- Bolívar**, ha solicitado la inscripción de la nueva junta directiva de esa organización, producto de la elección realizada en Asamblea General efectuada el pasado 14 de diciembre de 2019.

Que el artículo 209 constitucional establece que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 315, numeral 3° constitucional establece que al Alcalde le corresponde dirigir la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012, establece que los Alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Que el parágrafo 1° del artículo 9 del Decreto 1745 de 1995 estipula que *“Las Actas de Elección de la Junta del Consejo Comunitario se presentarán ante el alcalde municipal donde se localice la mayor parte de su territorio, quien la firmará y registrará en un libro que llevará para tal efecto, en un término no mayor de cinco (5) días. Dicha acta constituirá documento suficiente para los efectos de representación legal”*.

Que el parágrafo 2° del artículo 14 del Decreto 2163 de 2012 le da un término no mayor a treinta (30) días a las Alcaldías Municipales para que remitan a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, la información sobre las novedades y modificaciones en el registro.

Que el solicitante respaldó su mencionada solicitud aportando copia de los siguientes documentos: *“Acta de elección de los nuevos mandatarios del consejo comunitario”, “Carta de aceptación de cargos de los miembros de la junta directiva y comité de consejería”, “Censo de los integrantes del consejo comunitario”, “Estatutos de la junta directiva del consejo comunitario” y “Copias de cédulas de los integrantes de la junta directiva y comité de consejería”*.

Que el artículo 8°, inciso primero, del Decreto Reglamentario 1745 de 1995 establece que el período de la Junta Directiva de los Consejos Comunitarios vence el 31 de diciembre de cada tres (3) años a partir del 1° de enero de 1996

Que, en ese sentido, se torna procedente registrar en el libro correspondiente la elección de esta nueva Junta Directiva del Consejo Comunitario **CONSEJO COMUNITARIO JUANA PINO COGOLLO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LAS PIEDRAS**, y remitirla en un término no mayor a treinta (30) días a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.

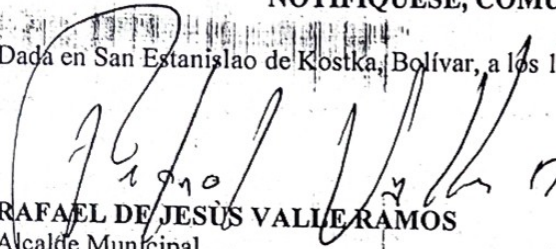


RESOLUCIÓN N°004
(Enero 14 de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE INSCRIBE LA NUEVA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO COMUNITARIO JUANA PINO COGOLLO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LAS PIEDRAS, BOLÍVAR, PARA EL PERÍODO 2020-2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Estanislao de Kostka, Bolívar, a los 14 días del mes de Enero 2020.


RAFAEL DE JESÚS VALLE RAMOS
Alcalde Municipal
San Estanislao de Kostka, Bolívar

AVISO DE CONVOCATORIA CARDIQUE

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-
CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las
conferidas por el artículo 1 de la Resolución 128 de 2000, proferida por el entonces
Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,
al Ley 99 de 1993 y el Acuerdo de Asamblea Corporativa No. 001 del 28 de febrero de

2023,

CONVOCA

Alas comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas dentro de la
jurisdicción territorial de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -
CARDIQUE, a participar en la elección

de su representante y suplente ante el Consejo Directivo de esta entidad, para el
periodo comprendido entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2027. La
reunión de elección se

adelantará de conformidad con el trámite previsto en los artículos 5 y 6 de la
Resolución No. 128 de 2000 y tendrá lugar el día 15 de septiembre de 2023, a las 9:00
AM, en el auditorio de la Corporación, cuyas instalaciones se encuentran ubicadas
en el barrio Bosque, Isla de Manzanillo Transversal 52 No. 16-190 en la ciudad
de Cartagena D. T. y C.

REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN: Las comunidades indígenas
o etnias que aspiren a participar en la elección, deberán presentar los siguientes
documentos:

- a. Certificado expedido por la Dirección General de Asuntos Étnicos del Ministerio
del Interior o la
entidad que haga sus veces, en el cual conste: denominación, ubicación,
representación legal y los demás aspectos que sean necesarios para identificarla
comunidad o etnia respectiva.
- b. Copia del acta de la reunión en la cual conste la designación del miembro de la
comunidad o etnia postulado como candidato. El candidato podrá ser el
representante legal u otro miembro de la comunidad o etnia.
- c. Hoja de vida del candidato.

RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS: La recepción de documentos se llevará a cabo
con anterioridad

mínima de quince (15) días a la fecha de elección, esto es, hasta el día 24 de agosto
de 2023, en la Oficina de la Secretaría General de la Corporación, en el horario
comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 4:00 PM.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Resolución 128 de 2000, la
Corporación revisará la documentación presentada por los aspirantes, verificará el
cumplimiento de los requisitos exigidos y elaborará un informe que presentará en la
reunión de elección.

Dada en Cartagena D. T. y C., a uno (1) de agosto de 2023,
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No. 16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 66 94141
www.cardique.gov.co

Cartagena de Indias D. T. y C. - Colombia
ÁNGELO BACCIHERNÁNDEZ Director General